

COSTA RICA



información protección intervención legalidad derechos aplicación de la ley responsabilidad deberes amparo

LA INTERVENCIÓN POLICIAL CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O EN RIESGO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL :

LEYES Y PROCEDIMIENTOS BÁSICOS



COSTA RICA

**información protección intervención legalidad derechos
aplicación de la ley responsabilidad deberes amparo**

LA INTERVENCIÓN POLICIAL CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O EN RIESGO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL :

LEYES Y PROCEDIMIENTOS BÁSICOS



*Edición especial
financiada por*



344.032.7 ECPAT International

E18i

La intervención policial con niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual comercial: Leyes, Procedimientos básicos. / ECPAT International, Fundación PANIAMOR. -- 1a. ed. -- San José, Costa Rica: Lara Segura & Asoc. Editores, 2004.

72 p. ; 11 x 14 cm.

ISBN: 9968-930-02-4

Edición: Proyecto Fortalecimiento de la Protección de Niñas Niños y Adolescentes Ante la Explotación Sexual Comercial en Centroamérica. ECPAT International y Fundación Paniamor

Responsable General: *Milena Grillo Rivera*, Supervisora de Programa, Proyecto ECPAT/UE/AI

Elaboración Técnica: *Maria Luz Gutiérrez Chavarría*

Coordinación: *Mónica Darer*, Oficial para las Américas, ECPAT International. *Patricia Mendoza*, Administradora del Proyecto ECPAT/UE/AI.

Revisión:

Nidia Zúñiga García, Gestora Local del Proyecto ECPAT/UE/AI en Costa Rica. *Adriana Hidalgo*, Consultora Nacional Proyecto ESC, OIT/IPEC.

Mediación Pedagógica: *Fernando Eladio Herrera Canales*

Validación: Ministerio de Seguridad Pública

Diseño Portada: Stylo Creativo

Diagramación e Impresión: Lara Segura & Asoc. S.A.

La publicación de este manual es financiada por la Unión Europea y Ayuda Irlan-da. Las opiniones vertidas reflejan el punto de vista de ECPAT International y no la opinión oficial de los patrocinadores. Se puede reproducir total o parcialmente la información de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente y a ECPAT International. Esta es una publicación especial de 1.000 ejemplares contó con el apoyo financiero del Proyecto "Contribución a la Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad" del Programa IPEC de la Oficina Internacional del Trabajo el cual cuenta con el apoyo financiero del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

© ECPAT International y Fundación Paniamor Derechos Reservados.

Diciembre 2004.



Indice

Introducción	5
Directriz.....	7
Legislación que sustenta la intervención policial	9
1. Ley de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.....	11
2. Ley General de Policías: Artículos relacionados	29
Responsabilidades institucionales.....	37
Procedimiento policial.....	42
Anexos	
1. Formulario Ministerio de Seguridad Pública	61
2. Directorio Instituciones u Oficinas Claves.....	63
Glosario	67



Introducción

En la región, en los últimos años se ha logrado reconocer la existencia y gravedad del problema de la explotación sexual comercial, este es un problema complejo por la cantidad de factores que se relacionan, lo cual hace que también sea compleja su intervención.

Costa Rica, no ha permanecido ajena a la lucha contra este flagelo, desde 1996, un grupo de instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, han conformado una Comisión Nacional que ha desarrollado diferentes acciones, entre ellas, lograr que la Asamblea Legislativa aprobara la "**Ley Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad**", número 7899, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número 159 del 17 de agosto de 1999.

En esta segunda publicación, encontrará, además de los fundamentos legales que en Costa Rica regulan la participación policial en este tipo de hechos, las recomendaciones básicas que la policía administrativa o uniformada, debe seguir en el abordaje de los delitos de explotación sexual comercial.



Directriz

El Código de la Niñez y la Adolescencia crea el “Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia”, conformado por un grupo de instituciones responsables de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad.

El Ministerio de Seguridad forma parte de este Sistema, teniendo un puesto en el Consejo de Niñez y Adolescencia, esto reafirma las responsabilidades que le son conferidas por su propia ley, de brindar seguridad y vigilancia a las y los ciudadanos.

Esa seguridad y vigilancia implica, ejecutar tanto acciones preventivas y de protección a las personas menores de edad que son víctimas de delitos sexuales, así como acciones represivas que no permitan que estos delitos queden impunes.

Cumpliendo con esta responsabilidad histórica en el campo de la niñez y la adolescencia y apegado al régimen de derecho que caracteriza a nuestra Nación, el Ministro de Seguridad Pública, solicita a todos los funcionarios Policiales que lo establecido en este manual sea asumido en el desempeño de sus funciones y labores cotidianas.

Asimismo se agradece a ECPAT International y la Fundación Paniamor por el importante aporte que se ha realizado a través de este instrumento de consulta.

Rogelio Ramos Martínez
Ministro de Seguridad Pública

Legislación en la que se sustenta la



intervención policial

Uno de los logros de los movimientos de protección de los derechos humanos en el siglo XX, es el reconocimiento de que todas las personas –incluyendo las menores de edad- ostentan derechos fundamentales consagrados en diferentes instrumentos legales nacionales o internacionales, donde se establece que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva aplicación de manera igualitaria.

En virtud del principio de igualdad se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos para cierto grupo de personas, entre las que están los niños, niñas y adolescentes. En

este sentido, los Estados que han ratificado la "Convención de los Derechos del Niño" -como es el caso de Costa Rica- han tenido que reformar y/o crear legislación interna que garantice el cumplimiento de los derechos establecidos en esa convención, que tiene rango constitucional.

En el caso costarricense, la intervención policial en situaciones de explotación sexual comercial está regulada, además de las disposiciones internacionales y nacionales sobre derechos humanos de la niñez y la adolescencia, por la **Ley Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad y la Ley General de Policía** Número 7410 del 26 de mayo de 1994 así como por el **Reglamento de Organización de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.**

1.- Ley Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad

*No. 7899 publicada en el
Diario Oficial La Gaceta No. 159
del 17 de agosto de 1999*

Esta ley reforma varios artículos del Código Penal con el fin de tipificar como delito las diversas manifestaciones de **la explotación sexual comercial contra las personas menores de edad**. Como tal, provee al país de un instrumento legal que permite: **perseguir, investigar, incriminar y penalizar** acciones relacionadas con este flagelo que destruye la vida de niños, niñas y adolescentes que necesitan la protección de toda la sociedad. En su esencia, es el fundamento legal para la intervención de las autoridades competentes

en el país, tanto del Poder Judicial, como del Ministerio de Seguridad Pública, entre otras.

Esta ley obliga a todos los y las costarricenses a denunciar éstos delitos; la denuncia se puede hacer por teléfono o por fax, sin necesidad de dar el nombre de la persona que denuncia. Además, **no es necesario que se tenga prueba de los hechos.**

Artículo único.-

"Refórmense los artículos 156, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 172, 173 y 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970. Los textos dirán:

Violación

Artículo 156.-

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una

persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

El hecho de ser una persona menor de doce años, es una condición de vulnerabilidad que implica una mayor protección por parte del Estado.

Por ello, toda agresión sexual contra una persona menor de 12 años, que implique acceso o penetración vaginal, anal o de otro tipo, constituye el delito de violación.

*Con base en el **artículo 117 del Código de la Niñez y la Adolescencia**, todas las personas tenemos el deber o la responsabilidad de denunciar los delitos que se cometen contra las personas menores de edad.*

Este artículo fue modificado cuando incluye a la mujer como posible ofensora sexual y se tipifica como violación el acceso vía oral. No sólo se castiga la introducción del pene en la vagina o en el ano, sino también la acción de hacerse acceder.

Relaciones Sexuales con Personas Menores de Edad

Artículo 159.-

Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal

o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

La legislación costarricense considera niño o niña a toda persona desde la concepción hasta los 12 años y adolescentes a aquellas personas mayores de 12 años y menores de 18 años.

En caso de dudas sobre la edad de una persona, se debe presumir que es menor de 18 años.

Este delito, enfatiza la protección especial que los Estados deben dar a su población menor de edad.

Relaciones Sexuales Remuneradas con Personas Menores de Edad

Artículo 160.-

Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Con pena de prisión de tres a ocho años si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.
- 3) Con pena de prisión de dos a seis años si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

Este es un delito nuevo que se incorpora al Código Penal; en este caso estamos ante una situación clara de explotación sexual; la que "ocurre cuando una persona o grupo de personas involucran a niñas, niños o adolescentes en actividades sexuales de cualquier tipo para satisfacción de los intereses y deseos de otras personas o de sí mismas, a cambio de remuneración económica u otro tipo de beneficios o regalías".

Es un delito que sanciona al "cliente" o "explotadores", no a la víctima. En este tipo de delito, por lo general intervienen "redes mafiosas" que ponen en peligro la integridad y en muchos casos la vida de las personas menores de edad; estas redes están formadas por personas u organizaciones que pueden ser: taxistas, hoteles, agencias de viajes, dueños de bares y clubes nocturnos, salas de masajes, etc.

Abusos Sexuales contra Personas Menores de Edad e Incapaces

Artículo 161.-

Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

- 3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

*Se considera abuso sexual a "todo acto en el que una persona en una **relación de poder**, involucra a una persona menor de edad en una actividad de contenido sexual..." El poder nace de una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y la persona que abusa. Este delito afecta la libertad y la integridad sexual de la persona menor de edad; antes de que se aprobara esta ley, se conocía esta situación como: "abusos deshonestos" y no se detallaba con la claridad que la que lo hace este artículo, lo relativo a la participación como personas ofensoras a los familiares por consanguinidad y afinidad.*

Corrupción

Artículo 167.-

Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, la misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole. Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.
- 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.
- 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

Los niños, niñas y adolescentes, al igual que las personas adultas, tienen derecho a que su integridad física, emocional y sexual no sea violentada; hechos como los descritos en este artículo, violentan ese derecho y afectan su desarrollo.

Corrupción Agravada

Artículo 168.-

En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de doce años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.

- 4) Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículos como éste, brindan una protección especial a las personas menores de edad por su condición de vulnerabilidad, tanto fuera como dentro de la familia.

Proxenetismo

Artículo 169.-

Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años la misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Proxenetismo Agravado

Artículo 170.-

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.

- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

Rufianería

Artículo 171.-

Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

Como se puede observar, en este artículo se da especial protección a las personas menores de edad. Este es un delito muy frecuente en los casos de explotación sexual comercial en donde -como se ha venido explicando- las personas menores de edad son mucho más vulnerables a ser involucradas en actividades de contenido sexual.

Trata de Personas

Artículo 172.-

Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo,

para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

Fabricación o Producción de Pornografía

Artículo 173.- Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

Difusión de Pornografía

Artículo 174.-

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Es importante recordar que el tema de la pornografía se sigue discutiendo en foros nacionales e internacionales debido a la utilización cada vez mayor, de los medios tecnológicos que propician la "creatividad" de las personas explotadoras sexuales. Por otra parte, esta ley no contempla "la penalización de la tenencia de pornografía donde se utiliza la imagen de personas menores de edad, situación que se pretende resolver con una reforma cuyo proyecto se encuentra en discusión desde el año 2002, en la Asamblea Legislativa.

2.- Ley General de Policía



Artículos relacionados

***Número 7410
del 26 de mayo de 1994***

La legislación nacional relacionada con la actuación de la policía administrativa es sumamente clara y así se puede comprobar en los artículos relacionados de la ley que se presenta a continuación. Se reitera, la importancia que tiene la intervención policial en los casos de explotación sexual comercial contra personas menores de edad, partiendo de los principios generales de derechos humanos que en el caso de niños, niñas y adolescentes todas las personas debemos respetar y hacer todos los esfuerzos para garantizar su cumplimiento.

En situaciones de explotación sexual comercial, en donde las consecuencias psicológicas y sociales en las víctimas son devastadoras, debemos tener presente el hecho de que, ninguna persona, en especial aquellas con cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, deben "sacar provecho personal de la situación de vulnerabilidad física, emocional y/o económica de las víctimas de explotación sexual comercial", hacerlo significa exponerse a sanciones administrativas y/o penales según el caso.

Artículo 6.- Cuerpos

Son fuerzas de policía, encargadas de la seguridad pública, las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas; la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria y las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.

Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural:

- a) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial.
- b) Mantener la tranquilidad y el orden públicos.
- c) Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República.
- d) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República.
- e) Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.

Artículo 70.- Deberes

Los miembros de las fuerzas de policía, además de los deberes ético-jurídicos consignados en esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- a) Dedicarse exclusivamente a sus labores a tiempo completo.
- b) No podrán ocupar, simultáneamente, otros cargos o puestos dentro de la Administración Pública, excepto los previstos en la Ley de la Administración Financiera de la República. Tampoco podrán participar en actividades político-partidistas, aspirar a puestos de elección popular ni ejercerlos.
- c) Ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y las movilizaciones.
- d) Observar buena conducta.

- e) Respetar y considerar a las personas con quienes tratan en el ejercicio de sus funciones, para evitar las quejas originadas por abusos o deficiencias en la prestación del servicio.
- f) Recibir, obligatoriamente, los cursos de adiestramiento y capacitación que sus superiores les indiquen, con el propósito de mejorar la calidad del servicio.
- g) Abstenerse de portar armas distintas de las autorizadas por reglamento.

Artículo 75.- Faltas graves

Para los efectos de este régimen, se considerarán faltas graves:

- a) La violación del juramento de lealtad a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes de la República.

- b) Cualquier conducta tipificada en las leyes penales como delito doloso.
- c) La violación reiterada de los trámites, los plazos o los demás requisitos procedimentales, exigidos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos ciudadanos.
- d) Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político-partidistas, que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos.
- e) El uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores.
- f) La violación de la discreción debida y del secreto profesional en asuntos confidenciales.
- g) Cualquier abuso de autoridad o maltrato de personas, aunque no constituya delito.

- h) La renuencia a prestar auxilio urgente, en los hechos y las circunstancias graves en que sea obligatoria su actuación.
- i) El abandono injustificado del servicio.
- J) El ejercicio de actividades públicas o privadas, incompatibles con el desempeño de sus funciones.
- k) La falta manifiesta de colaboración con el Organismo de Investigación Judicial o las otras fuerzas de policía.
- l) La embriaguez habitual o el uso de drogas no autorizadas durante el servicio.
- m) La portación de un arma antirreglamentaria.
- n) La aceptación o el recibo de cualquier promesa de beneficio o el beneficio susceptible de apreciación pecuniaria diferentes de los que, legal y reglamentariamente, les correspondan

por parte del Estado, provenientes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, oficiales o privadas.

- ñ) Cualquier otra conducta sancionada con despido en el Código de Trabajo.

Responsabilidades Institucionales



La legislación costarricense, obliga al Estado y a sus instituciones a proteger a las personas menores de edad y a sancionar a las personas que de una u otra forma les exploten. Los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, 19 y 34 de la "Convención de los Derechos del Niño" y los artículos 13 y 19 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establecen las normas básicas de protección que se debe brindar a las personas menores de edad por parte de las instituciones estatales.

Por su parte, tal y como ya quedó indicado, la Ley Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, establece con claridad, las sanciones a las que se exponen las personas que cometen el delito de explotación sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes.

Las instituciones o entidades estatales que por ley están obligadas a intervenir para proteger a las personas menores de edad sometidas a explotación sexual comercial son las siguientes:

Patronato Nacional de la Infancia:

Por determinación constitucional y por ley, le corresponde la protección especial de las personas menores de edad que habitan en el territorio nacional. Existe todo un capítulo en el Código de la Niñez y la Adolescencia que obliga a esta institución a intervenir cuando a una persona menor de edad, le violan sus derechos. Además de lo anterior, su Ley Orgánica señala que "su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad".

Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública:

Tiene competencia en todo el país y su acción está respaldada por los artículos 11 y 12 de la

Constitución Política, así como su Ley de Creación y la Ley General de Policía, ésta señala, que a las fuerzas de la policía les corresponde velar por la integridad y los derechos humanos de la ciudadanía. La policía debe cooperar en la prevención y represión de los delitos, también debe proteger las libertades ciudadanas y la dignidad de las personas.

Ministerio Público:

A través de las **Fiscalías**, les corresponde realizar la investigación para comprobar la acusación o para eximir de responsabilidad a las personas acusadas de cometer estos delitos. Debe formular las acusaciones para llevarlas a juicio y dirigir la investigación. En el tema de delitos sexuales, el Poder Judicial ha hecho esfuerzos para crear Fiscalías de Delitos Sexuales; lamentablemente éstas no funcionan en todo el país, por lo que las denuncias deben ser atendidas por los y las Fiscales de "turno", esto significa, por las que se encuentren disponibles en ese momento.

Además de la investigación propiamente dicha, se debe preocupar por darle seguimiento al tratamiento físico, psíquico y social de las víctimas. Tiene además atribuciones que le permiten el acceso a información privada que se solicita formalmente y que no es brindada a la policía.

Organismo de Investigación Judicial (OIJ):

Le corresponde investigar los delitos, "impedir que se consuman o agoten estos actos", "reunir los elementos de prueba" que sean útiles para fundamentar la acusación del Ministerio Público. Además, captura a las personas que comenten los delitos y funciona como auxiliar de los Tribunales de Justicia.

Dirección General de Migración:

Es una dependencia del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. Con fundamento en la Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento, así como en Decretos sobre el

rechazo de ingresos de personas relacionadas con delitos sexuales y el Decreto que permite efectuar la deportación de personas relacionadas con la explotación sexual comercial; le corresponde así mismo intervenir en todo el territorio nacional y específicamente en las zonas fronterizas y portuarias tanto marítimas como aéreas, cuando la actuación de una persona extranjera violente los derechos de las personas menores de edad, como es el caso de la explotación sexual comercial.



Procedimiento Policial

En la intervención de situaciones de explotación sexual comercial, la policía administrativa debe tener siempre presente el **interés superior** de los niños, niñas y personas adolescentes, este es un principio clave, ya que obliga a adoptar todas aquellas medidas que les protejan de cualquier tipo de abuso y de la explotación sexual comercial. El **interés superior** es el principio rector de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, y debe entenderse en el sentido de que las personas menores de edad tienen derecho a que antes de tomar una medida que las afecte, se adopten "aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no los que les pisoteen".

En el marco del interés superior de la persona menor de edad y tomando en cuenta la misión de servicio que debe caracterizar a la policía

administrativa, especialmente en el buen trato que debe brindar a las personas menores de edad que, con base en sus derechos reconocidos por ley, significa tomar en cuenta su edad, su estado emocional, la no discriminación por género y en general, el trato como sujetos de derechos. Se presenta a continuación los procedimientos que se deben seguir en el abordaje de los casos de explotación sexual comercial contra las niñas, niños y adolescentes.

Este documento es exclusivamente para la policía administrativa que, en cumplimiento de su deber y de conformidad con la ley, está obligada a brindar protección a las víctimas. En este sentido, su actividad en el tema de este manual, está directamente relacionada con las acciones que debe realizar la policía de proximidad con el apoyo de la Unidad Especializada en Explotación Sexual Comercial y Oficiales descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio Público, por medio de las Fiscalías y el Organismo de Investigación Judicial.

Con base en lo anterior, es importante tener presente, que el procedimiento aquí descrito **no es para investigar los hechos**, sino para prevenir la violación de los derechos de las personas menores de edad y para obtener la información que le permita hacer la referencia correspondiente, según el caso. Esto significa, que el o la policía uniformada o de proximidad, sólo se concretará a recibir la información básica, no debe ahondar en lo sucedido porque es a otras personas a las que les corresponde investigar. Si es necesario preguntar a las personas menores de edad víctimas, se les preguntará únicamente lo básico y estrictamente necesario para orientarse en el caso.

Son muchas las situaciones con las que los y las policías se enfrentan diariamente y quizá, las de explotación sexual comercial contra niñas, niños y adolescentes, sean sólo una situación más; sin embargo, es importante recordar, que este es un delito ante el cual el interés superior de la persona menor de edad obliga a actuar de inmediato, ya que, en muchas ocasiones, la intervención

oportuna y humana por parte de la policía, puede incluso, salvar la vida de un niño, niña o adolescente.

En todo procedimiento policial relacionado con la explotación sexual comercial de personas menores de edad, es importante tener claridad de cómo atender la situación, sin olvidar que cada situación es diferente y por tanto, no podemos crear un procedimiento único; en este sentido, se debe estar seguro de: cuándo llamar al Patronato Nacional de la Infancia, cuándo referir a la Unidad Especializada en Explotación Sexual u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, cuándo al Ministerio Público o Fiscalía y cuándo al Organismo de Investigación Judicial. Se da esta información, más adelante, y usted encontrará un cuadro que le brindará mayor detalle, tomando como base algunas de las situaciones más comunes que puedan presentarse.

1. **El Patronato Nacional de la Infancia (PANI)**, es la institución responsable de la protección institucional de las personas menores de edad en explotación sexual comercial; a esta institución debe llamarse cuando alguna persona menor de edad busca su ayuda o es descubierta en peligro o riesgo de ser explotada. En otras palabras, en todos los casos en donde esté de por medio una persona menor de edad, debe llamarse al PANI.
2. **La Unidad Especializada en Explotación Sexual Comercial y los Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública**, se crearon con el fin de contar dentro de este Ministerio, con un grupo de personas especializadas, quienes realizaran las investigaciones con apoyo y asesoría del Ministerio Público por medio de las Fiscalías. Es importante, que en aquellos casos en donde no es necesaria la intervención inmediata de la policía uniformada porque las personas menores de edad no están en **inminente peligro**, pero

se debe realizar una investigación, debe llamarse a esta Unidad o a sus Oficiales. Esta Unidad, funciona principalmente en el gran área metropolitana y en horas hábiles, en relación con los **oficiales descentralizados**, de los cuales existen dos por región, ellos no están uniformados y cumplen las mismas funciones de dicha Unidad.

3. Existen muchos casos en donde el o la policía uniformada **únicamente debe llamar**, como se señala en el punto anterior, ya que, en estos casos deben hacerse **operativos o allanamientos** previamente organizados en coordinación con las diferentes autoridades de otras instituciones involucradas; en algunas ocasiones, cuando la policía uniformada tiene conocimientos de estos casos, ya la investigación lleva meses desarrollándose y la información es importante para realizar el operativo.
4. Hay casos en los que hay **riesgo inminente**, en estos la intervención de la policía unifor-

mada debe darse para proteger la vida de la niña, niño o adolescente; este abordaje se dará tomando en cuenta todas las medidas necesarias para no violentar los derechos de las personas menores de edad. Siempre debe tenerse presente que la intervención en estos tipos de delitos debe estar regida por principios que protejan la integridad de las personas menores de edad, estos principios son: confidencialidad, credibilidad y seguridad. Lo anterior se refiere a que el policía o la policía que interviene, debe actuar con suma discreción y en todo momento brindar el apoyo incondicional a la persona menor de edad y llamar de inmediato al Ministerio Público, a la Fiscalía de Delitos Sexuales o a la Fiscalía de turno.

5. En el abordaje de delitos de explotación sexual comercial contra personas menores de edad, hay que llenar el formulario que debe proporcionarle su jefatura inmediata; este formulario debe ser utilizado en vez del **parte** que usted ya conoce. El formulario debe ser

igual al que viene como anexo 1 en este manual.

A continuación, se señalan algunas situaciones que no son las únicas, sino las más comunes; con el fin de aportar mayor claridad a los procedimientos básicos que debe seguir la policía uniformada en casos de explotación sexual comercial contra personas menores de edad.

Si se presenta alguna situación no prevista en el siguiente cuadro, se debe resolver relacionándola con aquella situación que más se acerque, pero si tiene alguna duda, es preferible acudir a la Unidad Especializada en Explotación Sexual Comercial a los Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, a la oficina del Ministerio Público más cercana con la Fiscalía de Delitos Sexuales o al **Fiscal de turno quien está disponible a cualquier hora**; él o ella dará las instrucciones a seguir.

NOTA: *Cuando se habla de hacer estas llamadas, debe entenderse que es una institución o la otra, recuerde que trabajan en coordinación y también influyen los horarios de trabajo que las instituciones tienen.*

Se reitera, que en toda situación en que esté involucrada una persona menor de edad, siempre se debe acudir al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), quienes tienen la obligación de atender a la niña, niño o adolescente. **Si esta institución no acude tal y como lo indica su responsabilidad legal, la o el policía debe llamar al 9.1.1.** y elaborar un informe a su jefatura inmediata para que la persona responsable sea reportada a sus superiores. Para estas denuncias existen además, las siguientes instancias: la Inspección Judicial en el caso de las Fiscalías y el Organismo de Investigación Judicial, las Contralorías de Servicio que tienen todas las instituciones públicas y en última instancia a la Defensoría de los Habitantes.

Situación	Acciones de la o el policía	Sustento legal
1.- Niños, niñas y adolescentes que deambulan por las zonas en donde ya se conoce que acuden personas que explotan sexualmente.	1.1- Solicite a las personas menores de edad que se retiren del lugar. No olvide que en estas circunstancias no se debe actuar en forma violenta , estas personas necesitan su ayuda y su orientación, no ser castigadas. 1.2.- Llame a la Unidad de Explotación Sexual, a los Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad, a la Fiscalía o al OIJ. 1.3.- Si las personas menores de edad reinciden, llame al PANI.	Artículos: 1ro., 13, 19, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
2.- Ingreso o presencia de personas menores de edad en bares, clubes nocturnos, centro de alquiler de videos	2.1.- No intervenga directamente. 2.2.- Llame al Patronato Nacional de la Infancia para que se responsabilice de las personas menores de edad. 2.3.- Llame a la Unidad de Explotación Sexual Comercial u Oficiales	Artículos: 1ro., 13, 19, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Art. 174 del Código Penal (reformado por la Ley contra la

Situación	Acciones de la o el policía	Sustento legal
pornográficos, Salas de masajes o prostíbulos.	Descentralizados del Ministerio de Seguridad, a la Fiscalía o al OIJ para el inicio de la investigación.	Explotación Sexual, No. 7899 de 1999).
3.- Observa un auto en actitud sospechosa que se acerca a niñas, niños y adolescentes en sitios públicos.	3.1.- Llame primero a la Unidad de Explotación Sexual Comercial u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública o a la Fiscalía o al OIJ. 3.2.- Vigile tratando de que su presencia no sea advertida y si es posible recoja información sobre el vehículo, tales como sus características y la descripción del chofer. 3.3.- Permanezca en el sitio hasta que las personas menores de edad se retiren del lugar o llegue alguna de las autoridades a las que llamó.	Artículos: 1ro., 13, 19, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
4.- Personas adultas que entran a los	4.1.- Si la persona menor de edad acude a usted ayúdela y agradézcale la confianza	Artículos: 19 del Código de la Niñez y la

Situación	Acciones de la o el policía	Sustento legal
"Internet Café" y abordan a personas menores de edad en forma directa o se sospecha que ofrecen material pornográfico.	que le tiene. Dígame que es necesario contactar al papá, mamá o persona adulta responsable de su cuidado, para poner la denuncia. Si esto no es posible llame al PANI. 4.2.-Verificar que este pegado el Reglamento de Cafés Internet 4.3 Si se detiene a la persona sospechosa hay que ponerla a la orden del Ministerio Público o Fiscalía. Solicite apoyo de algún compañero o compañera de su Unidad si es posible. 4.4.- Si sólo tiene sospechas porque escucha comentarios o porque ha visto algo extraño, llame a la Unidad de Explotación Sexual Comercial u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, la Fiscalía o al OIJ.	Adolescencia y 174 del Código Penal (reformado por la Ley contra la Explotación Sexual, No. 7899 de 1999). Reglamento de Control y Regulación de Locales que ofrecen Servicio Público de Internet, No. 37163.

Situación	Acciones de la o el policía	Sustento legal
5.- Casas o locales privados de donde salen niñas, niños y adolescentes que haga suponer el funcionamiento de una red de explotación sexual.	5.- Al igual que en el punto 3, no se debe intervenir directamente. Llame a la Unidad de Explotación Sexual Comercial u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, a la Fiscalía de turno o al OIJ.	Artículos: 1ro., 13, 19, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Art. 160 del Código Penal (reformado por la Ley contra la Explotación Sexual, No. 7899 de 1999).
6.- Personas menores de edad que se acercan directamente al o la policía a pedir ayuda porque alguien les invita a participar en actividades de explotación sexual comercial.	6.1.- En estos casos hay que tener presente lo indicado, sobre el respeto a sus derechos como personas y la obligación de brindarles protección. 6.2.- Consúlteles si tienen a una persona adulta responsable en la que confían como la mamá, papá, maestra, hermano(a) mayor, etc. y a quienes pueden acudir. Si la tienen, localice a esta persona y explíquele lo que está pasando, siempre	Artículos 160 y 161 Código Penal (reformado por la Ley contra la Explotación Sexual, No. 7899 de 1999).

Situación	Acciones de la o el policía	Sustento legal
	bríndele confianza y apoyo a la persona menor de edad, no los deje solos(as) hasta asegurarse que no estén en peligro. 6.3.- Si no cuentan con una persona adulta responsable, llame al PANI inmediatamente. 6.4.- En ambos casos llame a la Unidad de Explotación Sexual u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, a la Fiscalía o al OIJ.	
7.- Funcionarios(as) del 9.1.1 llaman a la Unidad a la que usted pertenece, denunciando una situación de explotación sexual comercial contra	Si la llamada entra a la Unidad o Delegación en la que usted trabaja: 7.1.- Llame de inmediato a la Unidad Especializada en Explotación Sexual u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad, a la Fiscalía o al OIJ en donde deben iniciar la investigación.	Artículo 160 del Código Penal (reformado por la Ley contra la Explotación Sexual, No. 7899 de 1999).

Situación	Acciones de la o el policía	Sustento legal
adolescentes en una "Casa de Citas"	7.2.- Llame al PANI para que atienda a las personas menores de edad. 7.3.- Haga presencia policial para proteger a las personas menores de edad hasta que llegue el PANI.	
8.- Situación en la que se debe trasladar a una persona menor de edad, a una institución para ser protegida.	Los traslados de personas menores de edad a cualquier institución, deben hacerse "con la debida custodia de" un funcionario o funcionaria del PANI. Por tanto, debe esperar con la persona menor de edad hasta que llegue una persona del PANI.	-Artículos: 1ro., 13, 19, 129, 130 y 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia. -Directrices del Ministerio de Seguridad Pública (29-02-DGFP-oficio 208-02-DGFP y Circular 031-2003-G3 del 5/3 del 2003).
9.- Una madre se acerca a pedirle ayuda porque en el "prostíbulo"	9.1.- Brinde apoyo a la madre para tranquilizarla. No se deben verificar los hechos porque es alertar al "negocio". Llame de	Artículo 160 del Código Penal (reformado por la Ley contra la Explotación

Situación	Acciones de la o el policía	Sustento legal
del lugar donde ella vive, están explotando sexualmente a personas menores de edad y ella teme por su hija.	inmediato a la Unidad Especializada en Explotación Sexual u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad, a la Fiscalía o al OIJ.	Sexual, No. 7899 de 1999)
10.- Llega a su conocimiento la existencia de alguna red de explotadores sexuales contra niñas, niños y adolescentes.	10.1- Llame de inmediato a la Unidad Especializada en Explotación Sexual u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública, a la Fiscalía o al OIJ.	Artículos: 160, 172 del Código Penal (reformado por la Ley contra la Explotación Sexual, No. 7899 de 1999).
11.- Ve salir niños, niñas y adolescentes de una casa y al consultarles	11.1.- Consúlteles a los niños, niñas o adolescentes, si tienen a una persona adulta responsable en la que confíen como su mamá,	Artículos: 160, 172 del Código Penal (reformado por la Ley contra la Explotación

Situación	Acciones de la o el policía	Sustento legal
que hacen "ahí adentro", ellos/as le cuentan que les están sacando fotografías desnudos/as.	papá, maestra, hermano(a) mayor, etc., a quienes pueden acudir. Si la tienen, localice a esa persona y explíquele lo que está pasando, en todo momento bríndele confianza y apoyo, tanto a los niños, niñas o adolescentes como a la persona adulta que localizó tratando de hablarle de manera suave, sin preguntarle detalles relacionados con los hechos y si es posible trayéndole un vaso de agua. Utilice frases como: "tranquilo(a) todo va a estar bien". Si no encuentra a alguna persona adulta responsable, llame al PANI. 11.2.- Llame de inmediato a la Fiscalía o al OIJ.	Sexual, No. 7899 de 1999).



Anexos

FORMULARIO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Informe policial sobre explotación sexual
comercial contra personas menores de edad

Fecha: _____

Hora de Atención: _____

No. De Unidad: _____

Lugar o ubicación exacta del lugar de los hechos:

Nombre(s) oficial(es) que atiende(n):

Firma(s)

Nombre de las o la
persona menor de edad

Edad

Nacionalidad

Dirección Exacta

Nombre de las o la
persona que explota

Edad

Nacionalidad

Dirección o "Señas"
que se conozca

Nombre del Centro Educativo al
que asiste la persona menor de edad

Dirección lo más
exacta posible

Breve reseña de los hechos, incluyendo que se hizo con la persona víctima y si la institución llamada atendió o no la situación; es decir, ¿qué pasó?

El caso fue referido a:

Patronato Nacional de la Infancia (PANI) _____

Delegación _____, Persona _____

Ministerio Público (Fiscalía) _____

Organismo de Investigación Judicial (OIJ) _____

Unidad Especializada en Explotación Sexual del Ministerio de Seguridad Pública _____

Directorio de Instituciones u Oficinas claves

Institución u Oficina	Teléfono / Fax
Patronato Nacional de la Infancia (PANI)	Central Telefónica: 257-305 / 257-3212
SAN JOSÉ	222-4872 / 221-9033
Atención Inmediata	221-1212 / 222-8905 256-66-52 800- 226-2626 9.1.1
Oeste (Santa Ana, Río Oro, etc.)	282-9696 / 282-7704
Sur (Alajuelita, Los Hatillos, etc.)	221-9122 / 222-6141 259-3285 / 259-0946
Desamparados	283-9179
Este (Guadalupe, Coronado, etc.)	225-5371 / 280-6200

Tibás	235-7119 / 240-4500
Puriscal	416-7117
Pérez Zeledón	771-8756 / 771-4970
ALAJUELA	441-0841 / 443-6306
Grecia	494-1949 / 494-1478
Los Chiles	471-2110
Naranjo	450-0339
San Ramón	447-1580
San Carlos	460-0783 / 460-8272
CARTAGO	551-0449
Turrialba	556-64-21/ 556-6421
HEREDIA	261-1254 / 260-6767
Sarapiquí	766-6126 / 766-2920

PUNTARENAS 661-4424 / 661-0034

Aguirre 777-3000 / 777-2119

Corredores (Ciudad Neily) 783-5813 / 783-3481

Golfito 775-2153

Osa 788-8614 / 788-8395

GUANACASTE

Liberia 666-0068

Santa Cruz 680-3452 / 680-3452

LIMÓN 758-1131

Siquirres 768-9998

Talamanca 751-0155 / 751-0155

Unidad Especializada en Explotación Sexual del **Ministerio de Seguridad Pública** 226-7832 Extensión 226-5862 112 227-4010

Poder Judicial:

Información para Ministerio
Público o las Fiscalías
de todo el país

*Central telefónica de
la Corte, lo comuni-
can con todo el país.*
295-3000

**Organismo de
Investigación
Judicial (OIJ)**

295-3315 / 295-3131
295-3316 / 295-3317

• **Ministerio Público** Fiscalía de
Delitos Sexuales en San José

295-3554

• **Corte Suprema de Justicia**
Inspección Judicial

295-3730 / 295-3729
295-4338

• **Defensoría de los Habitantes**
Área de Niñez y Adolescencia

258-7373



Glosario

Abstenerse: Dejar de hacer. Omitir. Evitar.

Fue capaz de **abstenerse** de comer más helado.

Fue capaz de **evitar** comer más helado

Agravado: Que se vuelve más grave. Se pone peor.

En relación con el derecho penal: Las características del hecho penal hacen que se **agrave** el delito porque las consecuencias son más dañinas para la víctima. Por ejemplo: el delito de corrupción se agrava cuando participan personas menores de edad.

El enfermo se **agravo** hoy.

El enfermo se **puso peor** hoy.

Analoga: Semejante. Parecido. Que realiza la misma función. Cumple la misma función.

La relación entre uno y otro es **análoga**.

La relación entre uno y otro **es parecida**.

La relación entre uno y otro **cumple la misma función**.

Atribuciones: Facultades que le da el cargo que ejerce a una persona.

El ser policía le da ciertas **atribuciones** para cumplir con su trabajo.

El ser policía le da ciertas **facultades** para cumplir con su trabajo.

Coaccion: Fuerza o violencia que se utiliza sobre una persona para que haga algo contra su propia voluntad.

El **coacciona** a la víctima.

El **obliga** a la víctima a **hacer algo contra su voluntad**.

Corrupcion: Acción o efecto de corromper. Pervertir. Viciar. Echar a perder.

El pago de sobornos favorece la **corrupción** de los empleados públicos.

El pago de sobornos **echa a perder** a los funcionarios públicos.

Deportacion: Expulsar a una persona del país por contravenir las leyes migratorias.

La persona fue **deportada**.

La persona fue **obligada a salir del país**.

Doloso: con intención de dañar

El timo es un acto **doloso**.

El timo es un acto **fraudulento o engañoso**.

Enumeradas: Clasificadas de acuerdo con un orden numérico. Siguiendo un orden por número. Puestas en un orden. Numeradas.

Las obras están **enumeradas** en la biblioteca.

Las obras están **clasificadas de acuerdo con un orden numérico** en la biblioteca.

Eróticos: Sensual. Gusto por las satisfacciones sexuales (erotismo). Instinto sexual.

El anuncio tiene mensajes **eróticos**.

El anuncio tiene mensajes **que motivan al sexo**.

Flagelo: Azote. Calamidad. Problema muy grave.

La explotación sexual comercial es un **flagelo** de la sociedad.

La explotación sexual comercial es un **problema muy grave** de la sociedad.

Igualitaria: Que se establece en iguales condiciones.

En la misma proporción. Que se aplica en la misma medida.

La medida es **igualitaria** para niños y niñas.

La medida **se aplica en la misma proporción** para niños y niñas.

Induzca: Que lleva a algo. Que obliga a hacer. Que conduce a una acción. Instiga. Mueve a uno a hacer algo. Provoca. Obliga.

La situación de pobreza puede que **induzca** a las personas a cometer un delito

La situación de pobreza puede que **obligue** a las personas a robar para comer.

Inminente: Que amenaza con suceder pronto. Que puede ocurrir en cualquier momento.

El peligro de la explotación sexual en niños desprotegidos es un riesgo **inminente**.

El peligro de la explotación sexual en niños desprotegidos es un riesgo que puede **presentarse en cualquier momento**.

Intimidación: Obligar a una persona a hacer lo que uno quiere que haga, usando la fuerza o la autoridad.

El testigo fue **intimidado** para no declarar.

El testigo fue **obligado** a no declarar.

Lucro: Ganancia o provecho que se obtiene de una cosa.

El negocio tiene como objetivo el **lucro**.

El negocio tiene como objetivo **obtener ganancia**.

Medie: Estar en medio de dos cosas. Intervenir a favor de algo o alguien. Interceder.

El policía debe **mediar** entre la víctima y el ofensor.

El policía debe **intervenir a favor** de la víctima.

Obscenos: Ofensivo al pudor. Sin vergüenza. Descarados.

Ellos realizaban actos **obscenos** en la vía pública.

Ellos realizaban actos **ofensivos** al pudor en la vía pública.

Pecuniaria: Relacionada con el dinero.

La relación entre ellos era **pecuniaria**.

La relación entre ellos se daba **por el dinero**.

Prevalece: una cosa o hecho que Sobresale sobre otro. Conseguir, tener alguna superioridad o ventaja entre un grupo.

Su estatura **prevalece** sobre la de otras personas.

Su estatura **sobresale** sobre la de otras personas.

Prevenir: Conocer con anterioridad. Saber antes de que ocurra una situación o hecho. Anticiparse. Hacer algo para evitar que ocurra un acontecimiento.

La vacuna sirve para **prevenir** la enfermedad.

La vacuna **permite evitar** la enfermedad.

Proxenetismo: Que facilita y procura relaciones sexuales remuneradas e ilícitas.

El sujeto tiene como negocio el **proxenetismo**.

El sujeto tiene como negocio **el facilitar y procurar relaciones sexuales ilícitas**.

Regalías: Privilegios. Ingresos extras o adicionales.

Regalos en dinero o en especie.

El obtuvo unas **regalías** por su trabajo.

El obtuvo **ingresos adicionales** por su trabajo.

Renuencia: Oposición que se muestra a hacer una cosa. No querer hacer algo.

El testigo mostró su **renuencia** para dar las pruebas.

El testigo **no quiso dar** las pruebas.

Renumeración: Pago por un servicio o favor.

Ella recibió la **renumeración** correspondiente a su trabajo.

Ella recibió el **pago** correspondiente a su trabajo.

Servidumbre: Esclavitud. Ser obligado a servir a alguien.

La persona los mantenía bajo **servidumbre**.

La persona los mantenía **obligados a servirle**.

Susceptible: Capaz de modificarse o cambiarse. Persona que se ofende mucho cuando atacan su amor propio.

Cuando el metal se sobrecalienta es **capaz de modificarse**.

Esa persona es muy **susceptible** a las críticas.

Vulnerabilidad: Que puede ser herido o recibir un daño o lesión. Que es susceptible de sufrir un daño. Las personas mayores de edad tienen mayor **vulnerabilidad** a las enfermedades.

Las personas mayores de edad tienen mayor **posibilidad de enfermarse**.

**Proyecto Fortalecimiento de la Protección
de Niñas, Niños y Adolescentes
ante la Explotación Sexual Comercial
en Centroamérica**